

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 98.

Artículo de oficio.

Núm. 949.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Sanidad.—Lazaretos.—El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion me dice con fecha 28 de julio último lo que sigue:

«Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo manifestado por el negociado de contabilidad de este ministerio, y seccion de construcciones civiles se ha dignado aprobar el presupuesto y pliegos de condiciones formado por el arquitecto de esa provincia para las obras de reparacion de los edificios existentes en el Lazareto de Mahon; mandando que se anuncie la subasta en la Gaceta de Madrid, en el Boletín oficial de esa provincia y en los sitios de costumbre de la ciudad de Mahon, cuyo acto tendrá lugar el día 3 de setiembre próximo á la una de la tarde ante la direccion general del ramo, ante V. S. y ante el subgobernador de Menorca con sujecion al pliego de condiciones económicas que se inserta á continuacion y que se pongan de manifesto en la secretaría de ese gobierno y en la espresada direccion general, el citado presupuesto y condiciones facultativas, á cuyo efecto es adjunto uno de los dos ejemplares remitidos por V. S. Es al propio tiempo la voluntad de S. M., que á los tres dias de verificado el remate, remita V. S. y el Subgobernador de Menorca el expediente original de la subasta, acompañado de copia literal del mismo debidamente certificada; y que la suma en que aparezca definitivamente adjudicado dicho servicio, se satisfaga en tiempo y forma con cargo al capítulo 12 artículo 2.º del presupuesto vigente de este ministerio. De Realorden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos.»

Y con insercion seguida del pliego de condiciones económicas he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y se publique en los sitios de costumbre en

la ciudad de Mahon, para conocimiento del publico que quiera interesarse en la subasta que deberá tener lugar el día 3 del próximo setiembre en la forma que previene la presente Real orden; en la inteligencia de que el presupuesto, plano y las condiciones facultativas se hallarán de manifesto en la secretaría de este Gobierno. Palma 13 de agosto de 1868.—Felipe Puigdor-fila.

Condiciones bajo las cuales se verificará la subasta de las obras de reparacion de los edificios existentes en el lazareto de Mahon.

1.º Para tomar parte en la subasta, cuyo tipo no podrá exceder de la cantidad de 5,419 escudos 800 milésimas, se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos de la provincia de las Baleares, ó bien en la sucursal de la ciudad de Mahon, el 10 por 100 de la respectiva proposicion, en metálico ó en títulos de la Deuda consolidada ó diferida, contados al precio de la última cotizacion oficial.

2.º La subasta se verificará el día 3 de setiembre próximo, á la una de la tarde, ante la Direccion general del ramo, ante el Gobernador de las Baleares, y en Mahon ante el Subgobernador de Menorca; estando de manifesto en la expresada Direccion general y Secretaría del Gobierno el presupuesto y pliego de condiciones facultativas.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, los que deberán ir acompañados de la correspondiente carta de pago que acredite haber depositado en la Caja general de depósitos la cantidad que resulte del 10 por ciento á que hace referencia la condicion 1.º Dichos pliegos podrán presentarse hasta un cuarto de hora antes de la fijada para el remate; pero una vez entregados no podrán retirarse bajo ningun concepto.

4.º En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre los firmantes de las mismas nueva subasta á la voz que durará 15 minutos siendo la primera mejora por lo menos de 40 escudos, quedando las demas á voluntad de los licitadores,

mientras no bajen de 10 escudos.

5.º Terminada la subasta, se devolverán á los autores de las proposiciones que no hubieren sido admitidas los documentos que á ellas hubiesen acompañado, conservándose los del autor de la proposicion declarada mas ventajosa.

6.º El contratista á quien se adjudiquen las obras otorgará escritura de contrata ante escribano público competente y satisfará los derechos y gastos de la subasta dentro de los primeros 15 dias despues de haberle comunicado la aprobacion del remate, bajo pena de pérdida del depósito de que trata la condicion 1.º

7.º Será obligacion del contratista dar principio á las obras dentro de los primeros 15 dias despues de notificada la aprobacion del remate, y terminarlás en el plazo de cinco meses, á contar desde la fecha en que se principiaron, á no ser que obtuviere próroga por causas justificadas.

8.º Si no se aprobase el remate, quedará el rematante libre de toda responsabilidad y se le devolverá inmediatamente la carta de pago de la cantidad depositada, no teniendo derecho en este caso á reclamacion de ninguna clase.

9.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas por medio de certificaciones del Arquitecto provincial, y se le hará el abono sin descuento alguno.

10.º Terminadas las obras en el plazo estipulado en la sétima de las condiciones, y trascurridos seis meses mas, periodo que se fija para garantía de las mismas, se procederá á la recepcion final, y si de este acto resulta estar bien construidas, se relevará al contratista de toda responsabilidad y se dispondrá la devolucion de la cantidad depositada.

11.º Toda proposicion que no se halle redactada con entera sujecion al modelo que se inserta á continuacion no será admisible.

Madrid 28 de julio de 1868.—El director general, Miguel Lopez Martinez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del presupuesto y condiciones facultativas y económicas para las obras de reparacion de los edificios existentes en el lazareto de Mahon, se obliga á ejecutarlas bajo el tipo de.... (en letra la cantidad), con sujecion al tiempo que se marca y á las citadas condiciones.

(Fecha y firma.)

Núm. 950.

Hacienda—El Ilmo. Sr. director general de Rentas Estancadas y Loterías me dice que en el sorteo celebrado el día siete del actual para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Josefa Fernandez Nieto hija de don Gregorio, M. N. de Orgaz, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de la provincia para que llegue á conocimiento de la interesada. Palma 10 de agosto de 1868.—Felipe Puigdor-fila.

Núm. 951.

AYUNTAMIENTO

DE SANTA MARGARITA.

El reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería de este corriente año económico, ultimamente reformado se hallará espuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamacion, desde el día trece al diez y ocho del corriente, pasado cuyo término ninguna será atendida. Sta. Margarita 10 de Agosto de 1868.—El presidente, Pedro Antonio Ferrá.—P. A. D. A.—Gabriel Estelrich, Srio.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad y su partido.

Quien quisiere hacer postura á los bienes embargados de la propiedad de Antonio Serra y Pons de este vecindario, que consisten en una casa con porcioncita de tierra, situada en la falda del castillo de Bellver, que confina por levante con tierra de Francisca Villalonga, por sur con camino de establecedores, por norte con tierras de Bernardo Boyeras, y por Oeste con otro camino, apreciada en dos mil escudos, la que se saca á pública subasta por término de veinte dias para con su valor hacer pago á don Antonio Juan y Marroig de la cantidad de trescientos treinta y dos escudos, ciento veinte y siete milésimas, intereses y costas que le resulta ser en deber, acuda á los estrados de dicho juzgado el dia treinta y uno del corriente mes á las doce de su mañana, hora señalada para el remate, pues se le admitirá la postura que hiciere, siendo arreglada á derecho, y serán de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, otorgamiento de la escritura de traspaso y demas anecos á la transferencia de la propiedad Palma seis agosto 1868. — Ciriaco Perez de Larriba. — Por su mandado. — Ramon M.º Ballester.

Núm. 953.

D. José Talero y Escobar juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Se saca á pública subasta por término de veinte dias una finca llamada el Cam de la sita en el término de la villa de La Puebla, lindante por el norte con tierras de Nadal Cladera, con los de Antonio Serra Cuca con los de Bernardo y Gabriel Soler Maseta, en los de Miguel Comes alias Palut y en los del predio Son Amer; por el sur en el predio Son Fornari; por el este con tierras de los herederos del honor Melchor Tugores y Serra, y al oeste con tierras de Sebastian Serra, con los de Antonio Tugores y Bennisar y con los de los herederos de Matias Cardell alias tiá, de estension de veinte y cuatro cuarteradas, ó lo que sea, tierra, campo, higueral, olivos, algarrobos, algunos árboles frutales, almendros y viña. tiene además su casa rústica, un hoyo de noria y derecho á un pozo que hay frente dicha casa en la línea divisoria de la propiedad, justipreciada en doce mil escudos y propia de los menores don Antonio y don Juan Tugores. Se vende á instancia de doña Carmen Malla en el concepto y guardadora de dichos menores competentemente autorizada para ello para pago de deudas y obligaciones contraídas por el difunto marido y padre respectivo don Melchor Tugores. Dicho remate tendrá efecto el dia treinta y uno del corriente mes á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado en las condiciones siguientes:

1.º El comprador podrá retener en su poder en clase de prestamo al interés del seis por ciento con hipotecas sobre la misma finca la cantidad sobrante despues de cubiertas las deudas y obligaciones que se han indicado.

2.º El precio del remate no podrá sufrir disminucion alguna, serán de cargo del adquiridor todos los gastos de la subasta, lo relativo á las escrituras de traspaso y la obligación de no poder apelar al actual arrendatario hasta la recoleccion de los higos y vendimia. — En su consecuencia quien quisiese interesarse en dicha licitacion acuda á los estrados de este Juzgado el dia y hora señalados, que será rematada dicha finca al que ofreciere mejor postura siendo arreglada á derecho. Palma 1.º agosto de 1868. — José Talero. — P. S. M. — Antonio Tomas, escribano.

Núm. 954.

D. Jose Talero y Escobar, etc.

Hace saber: que estando señalado el dia cuatro de setiembre próximo venidero de once á doce de su mañana en los estrados de este juzgado, para el remate de una pieza de tierra campo de cabida de media cuarterada, llamada Can Jonoy cita en la villa de Santa Maria, valuada en cuatrocientas libras moneda mallorquina, embargada á los menores Antonia Maria, Juana Ana. Maria, Francisca Maria y Barbara Morro y Nadal para pago de maravedises que se adeudan á Bernardo Sbert y Cañellas: la persona que quiera hacer postura podrá verificarlo que se le admitirá siendo arreglada; siendo de cuenta del comprador los gastos de subasta y otorgamiento de Escritura. Palma diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho. — José Talero. — Por su mandado, Juan Medrano Borrega.

REGLAMENTO

DE INSTRUCCION PRIMARIA.

(Conclusion.)

CAPITULO III.

De la recaudacion de fondos.

Art. 382. Las consignaciones para el personal y material de las escuelas se harán efectivas en los pueblos por los recaudadores de contribuciones en la misma forma que estas, é ingresarán materialmente en las tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas.

Art. 383. Cuando los recargos sobre las contribuciones destinados á servicios municipales ascendiesen á una suma igual ó mayor que la consignacion de las escuelas, se tomará de su importe la cantidad necesaria para estas obligaciones. En otro caso se aplicará á las mismas el importe total de los recargos, y los alcaldes entregarán á los recaudadores el deficit que habrá hecho efectivo con anticipacion. Unas y otras sumas ingresarán en efectivo en las tesorerías de provincia.

Art. 384. Los fondos que ingresaren en la tesorería de Hacienda pública pasa-

rán á la Caja de instruccion primaria en virtud de labramiento espedido por la contaduría y autorizado por el gobernador. Estos libramientos deberán estenderse y pagarse dentro de los últimos 15 dias de trimestre.

Art. 385. Como interventor de la caja provincial de los fondos de instruccion primaria, el secretario de la junta tomará nota de los libramientos de que se hace mérito en el anterior artículo, en el libro de intervencion al verificarse el pago para hacer cargo al depositario.

Art. 386. Los productos de fundaciones piadosas y obras pías ingresarán en la depositaría de los ayuntamientos bajo la responsabilidad de estos, y de los depositarios, y se hará entrega á los recaudadores para que ingresen en la tesorería de Hacienda como las consignaciones municipales para las escuelas.

Si al verificarse la recaudacion no se hubiesen hecho efectivos los productos de fundaciones, anticiparán su importe los ayuntamientos, cuidando luego de reintegrarse.

Art. 387. Las donaciones y legados, cuando no se llevaren directa y voluntariamente á las cajas provinciales, ingresarán en la depositaría municipal bajo la misma responsabilidad y los propios fines que los productos de fundaciones.

Art. 388. Todos los demás ingresos de la caja se verificarán mediante cargarme que espedirá el secretario interventor y firmará el depositario. Este dará recibo ó carta de pago intervenida por el mismo secretario.

Art. 389. Los derechos de reválida, los de cambios de título y los de título por ascenso en categoría ingresarán en la caja mediante cargarme y las cartas de pago se unirán á los expedientes de los interesados á los efectos oportunos.

Art. 390. Cada mes se practicará una liquidacion de los ingresos para el pago del personal, y los sobrantes que pudieran resultar por vacantes, suspension de sueldos ú otros descuentos á los maestros, se datarán en la cuenta de haberes, cargándose á la vez, espresando su procedencia, en la de recompensas y auxilios y fomento de la educacion y enseñanza, á cuya obligación quedará afecto el importe de los indicados sobrantes.

Para esto se verificarán las oportunas operaciones de contabilidad, expidiendose libramiento para la data y cargarme para el cargo.

Art. 391. Al fin de cada año se practicará idéntica operacion respecto á los sobrantes de las consignaciones para el material, si resultaren en la caja. Si se hallaren en poder de los maestros, cuidarán estos de la devolucion ó de su ingreso en la caja mediante cargarme.

Art. 392. Todos los fondos que ingresaren en la caja y no tengan aplicacion inmediata ó á corto plazo, se consignarán en la tesorería de la provincia, como sucursal de la caja general de depósitos.

CAPITULO IV.

De la distribución de fondos.

Art. 393. Los secretarios de las juntas provinciales, con interventores de las cajas formularán cada mes un proyecto de distribución de fondos para el pago de las obligaciones del inmediato siguiente y la someterán al exámen y aprobacion de la junta.

Art. 394. Una vez aprobada la distribución de fondos de la caja, se harán los pagos mediante libramientos autorizados por el gobernador y que expedirá el secre-

tario tomando nota de ellos. Al hacerse el pago se firmará el recibí.

Art. 395. Los pagos se harán á las personas á cuyo favor se expidieren los libramientos ó á las autorizadas por los mismos con poder ó por medio de un oficio con el V.º B.º del alcalde y el sello de la alcaldía para legitimar la firma del interesado.

Art. 396. Para el abono de los sueldos y de los auxilios ó pensiones á los maestros, el secretario de la junta formará nomina en que se haga constar el sueldo, nombramiento, toma de posesion y cese de los maestros ó bien el derecho á auxilio ó pension y la fé de vida de los asistidos espedida por el parroco de su residencia, y visada por el alcalde. Un vocal de la junta designado al efecto examinará las nominas, las visará si las hallare conformes, y en otro caso espondrá los reparos á la junta, la cual decidirá en definitiva. Aprobadas que fueran se espedirá la orden de pago.

Art. 397. Se abrirá el pago de los haberes y pensiones de los maestros por el tiempo que se considere necesario, y una vez trascurrido se consignará al final de la nómina la suma á que asciendan las cantidades que por cualquier motivo hayan dejado de percibir los partícipes, y se rebajará del importe total de la misma. Verificada esta operacion se espedirá el libramiento de data por la cantidad líquida que resultare satisfecha.

Art. 398. Los partícipes que hubieren dejado de percibir en un mes el haber que les correspondiere, lo percibirán en el siguiente, á cuyo fin se les hará en la nómina la oportuna reclamacion espresando el motivo de ella.

Art. 399. El pago de las obligaciones del material se verificará igualmente por medio de nominas que se estenderán y examinarán en los propios términos que las del personal.

Art. 400. La Junta ordenará el pago de las cantidades destinadas á recompensas, bibliotecas populares y otros servicios análogos, los cuales se satisfarán en virtud de libramiento autorizado por el gobernador.

CAPITULO V.

De los arcos y cuentas.

Art. 401. El último dia de cada mes se verificará en la Caja provincial el arqueo de caudales contando únicamente entre los pagos ejecutados los que con documentos, que deberán ponerse de manifiesto, se justificare estar realmente hechos.

Art. 402. Presenciarán los arcos de la caja el vocal de la Junta de instruccion primaria designado al efecto, el secretario interventor y el depositario, y se estenderá acta en que se hará constar: 1.º el resumen de todos los ingresos del mes, con distincion de conceptos; 2.º, el de los pagos ejecutados, con la misma distincion; 3.º, el de las existencias que resultaren, especificandose con separacion la suma de las que se hallaren consignadas en la sucursal de la Caja general de depósitos y la de las que existieren en la depositaría para pago de las obligaciones inmediatas y corrientes.

Se hará constar asimismo en el acta la protesta ó protestas que pudiera hacer cualquiera de los asistentes por falta de conformidad.

Art. 403. Las actas de los arcos se estenderán en un libro que conservará en su poder el secretario interventor y las firmarán los concurrentes á la operacion. Una copia autorizada por el secretario se som-

terá á la Junta provincial para su exámen.

Art. 404. Sin perjuicio del arqueo mensual, tanto la Junta como el gobernador podrán disponer los extraordinarios que juzgaren convenientes, practicándose sin demora alguna.

Cuando á consecuencia de los arcos se descubriese algun desfaldo de caudales ú otra falta del depositario, se suspenderá á este en el acto y el gobernador dictará las disposiciones necesarias para el reintegro de los fondos y para exigirle la responsabilidad en que hubiere incurrido, y dará parte inmediatamente al gobierno.

Art. 405. En los primeros dias de cada semestre formalizará el depositario un cuenta de caja y otra de gastos correspondiente al anterior.

Art. 406. En la cuenta figurarán como cargo las cantidades que debieron ingresar en la misma por cada uno de los conceptos segun certificado del secretario interventor, y en la data las que hubieren ingresado. Se justificará la data con una relacion estendida y autorizada por la tesoreria de Hacienda pública, de las cantidades pagadas por la misma á la caja durante el semestre, y otra librada por el secretario interventor con V.º B.º del local de la Junta que tuviere este encargo en la que se esprésarán los demas ingresos de la caja.

Art. 407. Figurarán en la cuenta de pagos como de cargo las cantidades recaudadas durante el semestre por las obligaciones de la instruccion primaria, con distincion de conceptos, y como data las satisfechas por los mismos, sacando á una última casilla lo que de cada artículo ó concepto resultare pendiente de pago para el semestre en que se da la cuenta.

Art. 408. Examinadas estas cuentas por el secretario interventor, y con su conformidad ó reparos, pasarán á la Junta, que haciendolas comprobar nuevamente por el vocal designado para intervenir en las operaciones de contabilidad, y despues de hacer este constar en las mismas su conformidad ó las dudas que se le ofrecieren, acordará lo que proceda, consultando previamente al gobierno cuando fuere necesario.

Art. 409. Las cuentas aprobadas, con los cargares, libramientos y demás documentos justificantes de los ingresos y pagos, se pasarán al consejo provincial para su exámen y demás efectos que en su dia pudiera disponer el gobierno.

Art. 410. Una copia ó duplicado de las cuentas se elevará al director general de instruccion pública, espresandose en el oficio de remision haberse dado cuenta á la Junta y haber sido aprobadas por la misma, ó los reparos que ofrecieren, para que resuelva la procedente.

Art. 411. No se abonará al depositario partida alguna que no se hubiere satisfecho con arreglo á la distribucion aprobada por la Junta.

CAPITULO VI.

De las cajas municipales de instruccion primaria.

Art. 412. Se establecerán cajas municipales de fondos de instruccion primaria en los pueblos donde hubiere escuela, encargándose de la depositaria de estas cajas el que lo fuere de los fondos municipales.

Art. 413. Los ingresos de estas Cajas se intervendrán por el maestro, y los pagos se ordenarán por las Juntas locales, y donde no las hubiere por los alcaldes.

Art. 414. Cada semestre se expedirá por el depositario un certificado de los in-

gresos y pagos, intervenido por el maestro y la Junta local ó el alcalde en su caso, y con la conformidad ó rectificacion de la misma se remitirá á la Junta provincial.

Art. 415. Todos los años despues de los exámenes de la escuela el depositario de las cajas municipales presentará á la junta local ó al alcalde cuenta justificada de los ingresos y gastos para su exámen y aprobacion.

Un duplicado ó copia de esta cuenta se remitirá en la misma época á la Junta provincial.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este reglamento en cuanto á él se opongán.

Madrid 10 de junio de 1868.—Aprobado por S. M.—Catalina.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que durante la ausencia de don Severo Catalina se encargue del ministerio de Fomento don Manuel de Orovio, marques de Orovio, ministro de Hacienda.

Dado en San Ildefonso á dos de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por D. Cristóbal Domingo y Rodriguez, Fiscal electo de la audiencia de Búrgos,

Vengo en mandar que vuelva á encargarse de la fiscalía de la de Mallorca, dejando sin efecto mi Real decreto de 10 del corriente, por el cual fué trasladado á igual cargo en la Audiencia de Búrgos; y en nombrar para esta Fiscalía á don Luciano Boada y Valladolid, electo para la de Mallorca, accediendo á sus deseos.

Dado en San Ildefonso á veinte de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Carlos María Coronado.

(Gaceta del 4 de agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Por la Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio se comunica á esta presidencia la Real orden que sigue:

Exemo. Sr.: S. M. la reina nuestra señora (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Enterada de cuanto ha expuesto el Intendente general jefe superior de la administracion de mi real casa y patrimonio, acerca de si era ó no dudoso que en la ley de 12 de mayo de 1865 estuviese comprendido el capital de la indemnizacion que al mismo real patrimonio correspondia como participe

lego en diezmos; y aunque nunca fué mi real ánimo que se incluyeran en la cesion, origen de dicha ley, las rentas, frutos, pensiones, alhajas, efectos públicos, ni ninguno de los valores que pudieran pertenecerme fuera de los bienes raices, muebles y semovientes, y de los censos á bienes raices anejos que por acto libérrimo y espontáneo de mi voluntad quise que se desamortizaran; esto no obstante, para que desaparezca toda duda, y para que nunca ni por causa de mi privado y personal interés se infera gravámen á los intereses generales de la monarquia; movida de mi constante anhelo por el bienestar de mis leales súbditos, y tambien de mi espontánea y libérrima voluntad, he venido en declarar que renuncio y hago donacion á favor de la Hacienda pública de cualesquiera derechos que pudieran y debieran sostener los que creyesen que el capital de los diezmos no se hallaba sujeto á la desmembracion para el Estado del 75 por 100, y que en tal concepto, y teniendo como cedido é incluso por mi en la donacion que fué causa de la ley citada de 12 de mayo de 1865, lo consideren adjudicable al Estado para los fines que la misma ley determina. El intendente general de mi real casa y patrimonio cuidará de que se cumpla por quienes corresponda esta mi real voluntad y definitiva declaracion.

Dado en Palacio de San Ildefonso á veinte de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está firmado de la Real mano.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 28 de julio de 1868.—Carlos Marfori.—Señor presidente del Consejo de Ministros y de la comision para la ejecucion de la ley de 12 de mayo de 1865.

(Gaceta del 5 de agosto.)

Reales decretos.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado don Agustin de Torres Valderrama del cargo de consejero de Estado declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondia, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á seis de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros Luis Gonzalez Brabo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros,

Vengo en nombrar consejero de Estado á don Benito Plá y Cancela, como comprendido en el art. 7.º de la ley orgánica del consejo de Estado, y en destinarle á la seccion de Ultramar del expresado cuerpo.

Dado en San Ildefonso á seis de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros Luis Gonzalez Brabo.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros,

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Barcelona á don Francisco Rubio que lo es de la de Sevilla.

Dado en San Ildefonso á seis de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Luis Gonzalez Brabo.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Sevilla á don Romualdo Mendez de San Julian, que lo es de la de Barcelona.

Dado en San Ildefonso á seis de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Luis Gonzalez Brabo.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le correspondia á don Magin Soler y Espalter, Gobernador de la provincia de Huesca, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Ildefonso á seis de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Luis Gonzalez Brabo.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huesca, á don José Rodriguez Junio, alcalde-corregidor de la ciudad de Granada.

Dado en San Ildefonso á seis de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Luis Gonzalez Brabo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara al brigadier de caballeria don Francisco Aguirre y Echagüe, que lo es de la de Teruel.

Dado en San Ildefonso á seis de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar capitan general de Cataluña al que lo es en la actualidad de Castilla la Nueva, el de ejército Conde de Ceste.

Dado en San Ildefonso á seis de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Rafael Marzalde.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la nueva al que lo es en la actualidad de Cataluña, el de ejército marques de Novaliches.

Dado en San Ildefonso á seis de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Rafael Mayalde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar jefe de Administracion de segunda clase, oficial segundo, en comision del ministerio de la Gobernacion, á don Juan Antonio Fernandez, gobernador de la provincia de Palencia.

Dado en San Ildefonso á seis de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo

(Gaceta del 8 de agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Los datos oficiales que el gobierno recibe diariamente acerca de la actual cosecha de cereales en todas las provincias de la Monarquía inducen á creer que el resultado, sin ser en conjunto tan deplorable y angustioso como aparece en localidades determinadas, está lejos de bastar á las necesidades generales de la siembra y del consumo. Los pueblos y las provincias, con celo muy laudable, acuden á remediar en la parte posible los males de la escasez, acordando empréstitos y promoviendo en su esfera de accion obras en que puedan emplearse los millares de personas que fiaban sus medios de vivir á las faenas y á los rendimientos de la agricultura. El gobierno, que ni un instante ha apartado la vista de la grave cuestion de subsistencias desde que empezó á dibujarse en el árido aspecto de los campos, tomó desde luego acuerdos eficaces relativos á la libertad de importar y á la prohibicion de exportar sustancias alimenticias, y en ellos persevera en tanto que dure la triste necesidad á que obedecen; se propuso igualmente dar latitud y desarrollo á obras de utilidad pública, y efecto se emprendieron y prosiguieron por Administracion muchas carreteras de largo tiempo aprobadas y ávidamente pedidas por los pueblos y como el presupuesto ordinario no bastase para satisfacer tan perentorias atenciones, las córtes del reino con elevado patriotismo votaron un crédito extraordinario que ha permitido continuar obras comenzadas y disponer otras en aquellas comarcas donde mas se hace sentir la falta de cosecha y de recursos. Es, pues, indispensable que se mantengan fijas la consideracion y la paternal mirada del estado en las clases desvalidas, para atenuar, ya que no

sea posible neutralizar del todo los efectos de una escasez á que la providencia Divina se dignará poner término, recompensando con futuras abundantes cosechas así la noble resignacion y el honrado trabajo de los menesterosos, como el concurso de los propietarios y los esfuerzos de las corporaciones provinciales. Para el ejercicio de 1868 á 1869, el presupuesto de Obras públicas hállase encerrado en los mismos estrechos límites que el del año anterior; la cifra señalada para este servicio responde en gran parte á obligaciones contraidas bajo la imperiosa necesidad de favorecer á las clases trabajadoras; no de otra suerte en el año económico que acaba de terminar han podido destinarse á esta interesantísima atencion cantidades muy superiores á las presupuestas, conllevando así las dificultades de la cuestion de subsistencias. No es dado, pues, al gobierno llegar en la preparacion y subasta de obras nuevas al punto que su buen deseo le aconseja; pero tampoco vacila en proceder á la construccion de algunas líneas de carreteras, sin suspender las empezadas distribuyéndolas atinadamente en las diversas provincias con relacion al número de trabajadores necesitados y á las circunstancias de localidad, contando con que en su día, si fuere preciso las córtes se servirán otorgar nuevos recursos para ampliar el crédito del año y los efectos de su humanitario y utilísimo destino.

En esta prevision, y sin perjuicio de emprender desde luego las obras que quepan en la medida de las cantidades hoy disponibles, conviene que sin levantar mano se ocupen los delegados de este ministerio, á quienes corresponde, en estudiar la situacion de cada provincia bajo el punto de vista de las obras públicas y de las clases que han menester el trabajo del día para subsistir; que se completen los estudios de carreteras pendientes de algun trámite ó formalidad; que se promueva el estudio de las nuevas líneas de evidente utilidad, á fin de que en breve plazo puedan adjudicarse en pública subasta con sujecion á proyectos y presupuestos aprobados y á las disposiciones vigentes sobre contratacion de servicios públicos, si no todas, gran parte de las obras reclamadas, sin perjuicio de que por administracion se ejecuten algunas de corto valor y tan solo cuando así lo exigiere la necesidad en determinados casos y localidades. Para llevar á cabo estos propósitos en beneficio de los pueblos y sobre todo de las clases menos acomodadas, por que tan vivamente se interesa el maternal corazon de S. M., la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver:

Primero. Que por esa direccion general de obras públicas se adopten las disposiciones oportunas para adjudicar en pública subasta con arreglo á los proyectos y presupuestos aprobados, todas las obras de carreteras que puedan emprenderse con los recursos ordinarios consignados en la ley de presupuestos vigente, dando preferencia á las carreteras que atraviesan provincias ó localidades donde haya mayor necesidad de proporcionar ocupacion á las clases

trabajadoras, y procurando, despues de atender á este primer interés, que las nuevas obras sirvan para continuar y completar las vias de comunicacion que estén empezadas en la actualidad.

Segundo. Que se prosigan con la mayor actividad por esa direccion los proyectos de carreteras que se hallen sin terminar, y que se emprenda el estudio de nuevas líneas con arreglo á las bases que preceden adoptando por sí, ó proponiendo en su caso á S. M. cuantas medidas crea oportunas para poder dar el mas útil y aceriado empleo á los recursos ordinarios del presupuesto, á los extraordinarios que en su día puedan votar las córtes, y á los que por virtud de empréstitos, para que están autorizadas, tengan á bien destinar á tan laudable objeto las diputaciones provinciales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de julio de 1868.—Catalina.—Sr. director general de Obras públicas.

(Gaceta del 3 de agosto.)

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE MALLOCA.

Registro de la propiedad del partido de Mahon.

Relacion de los asientos defectuosos contenidos en los libros de las estinguidas condadurias de hipotecas de este Partido, que se forman con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1862, á fin de publicarse en el Boletin Oficial de la Provincia para conocimiento de los interesados, siguiendo el orden de los pueblos á que corresponden las fincas objeto de dichos asientos.

PUEBLO DE SANTO CRISTOBAL.

FINCAS URBANAS.

(CONTINUACION.)

Año 1854.

Venta de porcion de solar por Bernardo Alzina y Sintés á Juan Gornés y Pons.
Venta de solar por Bernardo Alzina y Sintés á Andres Moll y Riudavets.
Permuta de solar entre Andres Moll y Riudavets y Antonio Pons y Sastrs.
Permuta de casa entre los mismos.

Año 1855.

Hipoteca de casa de José Villalonga y Gomila á Márcos Mercadal y Pons.

Año 1856.

Venta de solar por Juana Gomila á Juan Moll y Bagur.
Venta de solar por Bernardo Alzina y Sintés á Miguel Pons y Pomar.
Venta de solar por Bernardo Alzina y Sintés á Miguel Coll y Benejam.
Venta de solar por Bernardo Alzina y Sintés á Juan Bagur y Riera.
Venta de solar por Bernardo Alzina y Sintés á Juan Gomila y Coll.
Venta de solar por Bernardo Alzina y Sintés á Juan Sastre y Capella.

Año 1859.

Préstamo sobre un cuarto de casa de Lorenzo Pons y Pons á Bernardo Alzina y Sintés.

PUEBLO DE FORNELLS.

Fincas urbanas.

Año 1820.

Adjudicacion de dos casas á Francisco Pascual y Pons.
Adjudicacion de dos casas á Nicolas Pascual y Pons.
Donacion de casa por Juan Fuxá á Antonia Pons y Fabregues.

Año 1827.

Cesion del usufruto de una casa por Maria Pons y Villalonga á Francisco Pascual y Pons.

TERMINO MUNICIPAL DE MERCADAL.

Fincas rústicas.

Año 1819.

Fianza sobre cercado de Maria Servera á José Martinez.
Fianza sobre viña de Maria Servera á José Martinez.
Resigna de censo sobre tierras de Juan Orfila por Cristobal Bou á Pedro Pons y Taltavull.

Año 1820.

Venta de casa y huerto por Pablo Seguer y Roig á Bartolomé Uguet.
Venta de viña y hermas por Pedro Pons y Cardona á Antonio Pons y Gomila.
Venta de terreno por Diego Trémol y Puig á Miguel Orfila y Villalonga.
Establecimiento de terreno por José Pons y Basser á Jaime Borrás y Caules.
Venta de viña por Rita Cavaller á Jaime Borrás y Caules.
Redencion de censo sobre tierras de José Villalonga y Mora por Jaime Bagur y Guardia.
Venta de viña por Magdalena Seguí y Gomila á José Carretero y Vila.
Venta de cercado por Isabel Lokner á Bartolomé Pons.
Venta de porcion de huerto por Pablo Seguer y Roig á Bartolomé Uguet.
Venta de casa y huerto por los mismos.
Venta de viña por Ant.º Pons y Camps á Nicolas Orfila.
Establecimiento de tierras por Catalina Cardona á Don Rafael Mercadal y Montañer.
Venta de terreno por Margarita Cardona á D. Rafael Mercadal y Montañer.
Venta de los cercados llamados las Cras viejas por Lorenzo Piris y Lliná á D. Miguel Uhler y Soler.
Venta de cercado por Maria Servera á Miguel Gomila y Florit.
Venta de dos cercados por Francisco Florit y Antonio Roselló y Florit á Juan Florit y Riera.
Venta de viña por José Pons y Camps á Isabel Salom y Barber.
Venta de viña por Isabel Salom y Barber á José Pons y Camps.
Venta de viña por Magdalena Seguí y Gomila á José Carretero y Vila.
Venta de viña por Pedro Pons y Taltavull á Francisco Juliá y Cardona.
Establecimiento de censo sobre viña de Juan Fornaris por Gabriel Febrer á Maria Febrer.
Testamento de censo sobre viña de Esteban Sastre por Gabriel Febrer á Maria Febrer.

Año 1821.

Venta de cercado por Antonio Juliá y Gomila á Miguel Casasnovas y Mesa.

Año 1823.

Venta de tierras por Martin Sintés y Sintés á Antonio Pasariús y Terres.
Venta de cercado por Vicente de la Torre á los hermanos Trémol y Sintés.
(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.